

155. Esta querrela es una accion por la cual los herederos forzosos y los hermanos postergados á personas de mala vida ó infamadas, reclaman la rescision de un testamento en que han sido desheredados en virtud de una falsa causa (1). Que esta causa sea cierta, lo debe probar el heredero (2), porque la presuncion está en favor del desheredado, pues todos se reputan buenos mientras no se pruebe lo contrario.

156. Cesará esta queja:

1.º Si el interesado hubiese dejado pasar sin reclamacion alguna cinco años, contados desde la adiccion de la herencia, á no ser menor de edad, pues entónces gozará además del beneficio de la restitucion (3). El lapso del tiempo se tiene como una renuncia tácita.

2.º Si el desheredado consintiere en el testamento, tácita ó expresamente, y esto aunque lo hiciere en nombre de otro en concepto de abogado ó de procurador (4).

3.º Si el padre dejase al hijo en concepto de heredero parte de su legítima, en cuyo caso, sólo tendrá accion para reclamar el resto, á diferencia de cuando le deja una manda, porque entónces puede el hijo entablar la querrela, á no ser que recibiera lo que se le dejaba, sin hacer protesta alguna (5).

(1) Leyes 1.ª y 2.ª, tít. VIII, Part. VI. *Ome de mala fama*, dice la ley 2.ª, refiriéndose al instituido por el hermano con exclusion de sus hermanos. *Ome de mala vida ó enfamado*, dice la ley 12, tít. VII de la misma Partida.

(2) Ley 10, tít. VII, Part. VI.

(3) Ley 4.ª, tít. VIII, Part. VI.

(4) Ley 6.ª del mismo título y Partida.

(5) Ley 5.ª del mismo título y Partida.

TÍTULO II.

De la sucesion intestada.

§ I.

Orden en los llamamientos.

157. A falta de herederos señalados por el hombre, entran los designados por la ley. Esta atiende en sus llamamientos á la voluntad presunta del difunto, de quien se supone que si hubiera otorgado testamento y hecho alguna institucion, habria llamado para sucederle á aquellas personas que más estrechamente le estaban ligadas por los vínculos de afecto y de parentesco. Las llama además en los casos en que el testador, faltando á los deberes que le imponen, no sólo el derecho civil sino tambien la naturaleza, hubiere instituido á personas extrañas, excluyendo sin una justa causa á los que han designado las leyes como herederos forzosos; é igualmente cuando el testamento es nulo, y cuando pierde su fuerza, ó totalmente ó con respecto á la institucion de heredero, en los términos que dejamos expuestos en el título que antecede. Además, entran tambien á suceder las personas llamadas por la ley, cuando en el testamento se ha omitido la institucion de heredero, ó cuando los herederos testamentarios son excluidos como indignos de la sucesion, segun tendremos ocasion de ver más adelante (1).

158. Tres son los órdenes que en vista de este principio se establecen:

1.º El de descendientes.

2.º El de ascendientes.

3.º El de parientes colaterales (2).

(1) En el momento en que uno muere intestado, sus herederos adquieren derecho á la herencia por ministerio de la ley y pueden transmitirle á los suyos, aunque no lleguen á poseer los bienes hereditarios. (Sentencias del Tribunal Supremo, de 27 de Setiembre de 1867 y de 12 de Febrero de 1879.)

(2) *Vizcaya*.—Los hijos legítimos ó descendientes suceden á los ascendientes por su orden y grado, y á falta de descendientes suceden los as-

§ II.

Sucesion de los descendientes.

159. Es una verdad de sentimiento, y que no necesita demostrarse, que los descendientes son los herederos naturales de sus ascendientes. Parece que sólo hay en ellos continuacion de dominio, segun la acertada expresion de un antiguo y célebre juriconsulto (1), y que lo que de nuevo adquieren es únicamente la administracion de los bienes. La vida que han debido á sus padres, la primera educacion que han recibido á su lado, los cuidados que les han prodigado constantemente, la ternura y el afecto que en ellos deben suponerse, y hasta las mayores necesidades que siempre tiene una generacion naciente, son causas bastante poderosas para dar á los descendientes el primer lugar en el orden de suceder.

160. De dos modos se verifica esto: entrando los descendientes por su derecho propio, ó en representacion de otra persona á quien reemplazan: en el uso jurídico llamamos *sucesion in capita* al primer modo, y *sucesion in stirpes* al segundo (2). Esta

descendientes en la misma forma, en la inteligencia de que en los bienes raíces suceden sólo los de la línea de donde proceden. A falta de ascendientes y descendientes, entran á suceder los parientes más inmediatos de la línea de donde proceden los bienes raíces, advirtiéndose que esto se verifica aunque viva cualquiera de los ascendientes de la otra línea. En los bienes muebles y semovientes entran á suceder igualmente por su orden y grado los ascendientes y colaterales sin distincion de líneas; y si los parientes de parte del padre fuesen más que los de la madre ó al contrario, los del padre heredarán la mitad y la otra mitad los de la madre. (Ley 8.^a, tít. XXI del Fuero.)

(1) Paulo.

(2) Es un principio inconcuso que el derecho de representacion no tiene lugar en las sucesiones voluntarias, pues en ellas sólo se atiende á los llamamientos del testador. Tampoco tiene lugar en las sucesiones legítimas, sino entre descendientes ó colaterales de segundo grado, pero procede en las sucesiones vinculares: así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo. (Sentencia de 4 de Abril de 1871.)

Aragon.—El derecho de representacion, sólo tiene lugar en la sucesion de los descendientes. (Obs. 5, *De testamentis*.)

diferencia en el modo de suceder trae su origen de la necesidad que ha tenido la ley de consultar á la justicia y á la afecion, siempre que con descendientes de un grado más próximo quedaban otros más remotos, entre los cuales y el finado no habia ninguna persona intermedia. Inhumano seria excluir al nieto cuyo padre habia muerto, porque el abuelo habia dejado otro hijo: la naturaleza, que en este caso parece que aproxima más el parentesco que los une, reemplazando los abuelos á los padres, ha sido seguida en la sucesion. La representacion, pues, es una ficcion legal por la que se supone que el hijo ó los hijos ocupan el lugar que dejó vacante el padre que murió antes que el abuelo; ficcion por la que reemplazan en todos los efectos el representante ó los representantes al representado, que repara en gran parte las desgracias de la orfandad y evita que queden burladas esperanzas justamente concebidas.

161. En este orden de suceder se observan las reglas siguientes:

1.^a Todos los descendientes del primer grado, legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, suceden por derecho propio y son preferidos á los de grados ulteriores que provienen de ellos (1).

2.^a Los nietos entran á suceder á falta de sus padres y en concurrencia con sus tíos; pero éstos suceden por derecho propio, y aquéllos por representacion.

3.^a No habiendo descendientes del primer grado, sucederán en stirpes los que hubiese de grados ulteriores (2), y debemos advertir que en esta línea es ilimitado el derecho de representacion.

4.^a A falta de descendientes legítimos, entran los naturales

(1) Ley 3.^a, tít. XIII, Part. VI; ley 2.^a, tít. VI, lib. III del Fuero Real, y ley 1.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 3.^a, tít. XIII, Part. VI. Algun escritor es de opinion que los nietos ó biznietos sucederán por cabezas, cuando los descendientes cuyo lugar ocupan, hubieren sido excluidos como indignos de la sucesion, ó hubiesen repudiado la herencia. Se funda en que en estos casos no hay derechos que representar, y en el art. 752 del proyecto del Código civil. Prescindiendo de que este artículo habla sólo del caso de repudiacion, no nos parece segura esta doctrina, mientras un acto del poder legislativo no venga á confirmarla.

legitimados para suceder con autorizacion real. Pero aunque expresamente hubieran sido legitimados para heredar los bienes de sus padres, madres ó abuelos, si éstos tuvieren despues descendientes legítimos nacidos de legítimo matrimonio, ó legitimados por el subsiguiente, los que lo fueron por autorizacion real no concurrirán á suceder con los mencionados, y sólo tendrán derecho al quinto, si sus ascendientes se lo hubieren dejado. Mas esta limitacion es sólo respecto á los ascendientes, pues en cuanto á los demás parientes, los sucederán con el mismo derecho que los que nacieron legítimos ó fueron legitimados por el subsiguiente matrimonio: *en honras y preeminencias que han los hijos legítimos*, tampoco habrá diferencia entre éstos y los legitimados (1).

5.^a No teniendo la madre hijos legítimos ó legitimados, la sucederán los naturales y en su falta los espúrios, con preferencia á los ascendientes (2). Sin embargo, si los hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, no podrán haberla *abintestato*, así como tampoco *ex-testamento* (3), segun hemos dicho en otro título.

6.^a A falta de hijos, ascendientes, y colaterales hasta el cuarto grado civil, todos legítimos, sucederán al padre los naturales legalmente reconocidos y sus descendientes (4).

7.^a Los hijos naturales sucederán tambien al padre, si éste no tuviere legítimos, en la sexta parte de la herencia, que dividirán con su madre, sin que pueda impedirlo la viuda del difunto (5). Los

(1) Ley 7.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion. (12 de Toro.)

(2) Ley 5.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion.

No influye que se ignore el nombre del padre para que el hijo pueda aspirar á los derechos de la ley 9.^a de Toro. (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1864.)

(3) Ley 5.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(4) Ley de 16 de Mayo de 1835.

Aragon.—El hijo natural no sucede á sus padres, y sólo tiene derecho á reclamar alimentos. Franco y Guillén examinan las varias opiniones de los autores acerca de si los hijos ilegítimos pueden suceder á falta de otros parientes legítimos, á los que lo sean por la línea materna. Mas para resolver esta cuestion debe tambien tenerse presente que la ley de 16 de Mayo de 1835, general para toda la monarquía, llama, como acabamos de ver, á la sucesion intestada del padre á los hijos naturales legalmente reconocidos.

(5) Leyes 8.^a y 9.^a, tít. XIII, Part. VI. La citada ley 8.^a que concede este derecho á los hijos naturales, no puede entenderse derogada ni modi-

hijos incestuosos y adulterinos nada pueden heredar del padre, lo cual se extiende á la sucesion testamentaria, como hemos dicho ya en otro lugar (1); pero respecto á los primeros cesa esta prohibicion cuando han sido legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, contraido con dispensa pontificia, segun dejamos manifestado al hablar de la institucion.

8.^a Los hijos abortivos, de quienes tambien hemos hablado en otra parte, no serán admitidos á la sucesion (2).

9.^a Tampoco lo serán los hijos de los clérigos, frailes ó monjas profesas (3).

162. Las reglas que acabamos de dar, obran sin distincion sobre los descendientes, bien sean emancipados ó bien estén en la patria potestad, ya sean varones ó hembras, nacidos ó póstumos.

163. Respecto á los hijos adoptivos, la ley del Fuero Real les concedia el derecho de suceder en la cuarta parte de los bienes del adoptante (4): la de Partida los llamaba á la sucesion intestada del mismo (5); y la ley recopilada no introducía, al parecer,

ficada por las leyes de Toro, que nada dicen respecto á este particular, y cuyo silencio debe suplirse con lo dispuesto para este caso por las de Partida. (Sentencia de 3 de Marzo de 1868.) La de 10 de Marzo de 1874 reconoce tambien como vigente esta ley. Tambien se dispone en la misma ley que si el padre, olvidándose del hijo natural en su testamento, no le dejase cosa alguna, los herederos han de tener obligacion de darle lo necesario para sus alimentos *de manera que lo puedan sufrir sin grant su daño*. (Sentencia de 24 de Octubre de 1877, dictada de conformidad con dicha ley.)

(1) *Cataluña.*—Por el Tribunal Supremo se ha declarado válida la manda del quinto, hecha por el padre en favor de un hijo adulterino, de conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico, supletorio á las constituciones de Cataluña, y que tiene en este país preferencia sobre el derecho romano. (Sentencia de 11 de Enero de 1867.)

(2) *Navarra.*—En Navarra, para que los hijos nacidos ó extraídos del vientre de su madre se consideraran vitales y con derecho á la sucesion, era necesario que vivieran doce horas y que fuesen bautizados. (Ley 52 de las Córtes de 1766.)

(3) Leyes 4.^a y 5.^a, título XX, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(4) Ley 5.^a, tít. XXI, lib. IV. Este título falta en algunos de los códices del Fuero Real.

La ley 5.^a, tít. VI, lib. III del Fuero Real permitía tambien al padre que no tenia hijos legítimos, instituir herederos á los adoptivos.

(5) Leyes 8.^a y 9.^a, tít. XVI, Part. IV. La primera de estas leyes dis-

más innovacion en esta materia, que la de dar preferencia á los ascendientes en la sucesion de sus descendientes sobre todas las personas que á su vez no fuesen descendientes legítimos de éstos, y aún ilegítimos en cuanto á sus madres; quedando, por consecuencia, postergados los hijos adoptivos (1). Así, pues, era opinion bastante general y autorizada entre los jurisconsultos, la de que los adoptivos sucedian á sus padres adoptantes á falta de ascendientes y descendientes legítimos y naturales, con preferencia á los parientes de la línea lateral (2). Mas en el día no todos se hallan conformes con esta doctrina, pues en concepto de algunos, ha sido cambiada por una ley publicada no hace muchos años, que al hablar de las adquisiciones en favor del Estado, guarda absoluto silencio sobre los hijos adoptivos (3): silencio que se alega como argumento contra su admision en el orden de suceder. Pero téngase presente que la citada ley no los excluye expresa ni tácitamente, y sólo dispone que correspondan al Estado los bienes de los que mueren ó hayan muerto intestados, *sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes*. Y así como se entienden comprendidos en este número, no sólo los descendientes y ascendientes, sino tambien los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, á pesar de no hallarse mencionados esplicitamente por la ley, puede creerse que igualmente lo estarán los hijos adoptivos, y que no es bastante su falta de expresion para excluirlos del lugar que las leyes les concedieron entre las personas capaces de suceder. Debemos reconocer, no obstante, decíamos ya en la sétima edicion de esta obra, que sería muy conveniente que una declaracion del poder legislativo viniera á fijar este punto controvertible, y á disipar las dudas é incertidumbre que produce la diversa inteligencia de la ley. Posteriormente, la doctrina del Tribunal Supremo ha venido á robustecer nuestra opinion (4).

pone tambien que el arrogado no pueda ser desheredado sin justa causa, y que si lo fuere, el arrogador deba darle la cuarta parte de todos sus bienes, además de restituir los del mismo arrogado.

(1) Leyes 1.^a y 5.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(2) Acevedo y algunos otros escritores sostienen esta doctrina. Entre los de nuestra época, se cuentan Salas y Escriche.

(3) Ley de 16 de Mayo de 1835.

(4) En efecto; con la doctrina consignada ya en el texto en la sétima

§ III.

Sucesion de los ascendientes (1).

164. El afecto hácia nuestros ascendientes, superior al que tenemos á los parientes laterales, y el agradecimiento que se les debe por los cuidados, vigilancia y servicios que nos han prestado, son causa de haberles señalado el segundo lugar en el orden de suceder.

edicion de estos ELEMENTOS, en 1865, está conforme el Tribunal Supremo, al declarar que la ley de 16 de Mayo de 1835 ha respetado el orden de suceder abintestato anteriormente establecido, concretándose sólo á restablecer y crear otros diversos para el caso exclusivo de que el que fallezca intestado no deje personas capaces de heredarle *con arreglo á las leyes vigentes*. (Sentencia de 3 de Marzo de 1868.) En este sentido se habia dictado ya otra sentencia en 15 de Enero de 1867. Esta ley tiene carácter general y es aplicable, por consiguiente, á todas las provincias en que el intestado no deje personas capaces de heredarle *con arreglo á las leyes vigentes*.

Aragon.—En Aragon suceden los adoptivos, aún en union con los legítimos. (Fuero únic., *De adopt.* Obser. 27, *De gener. privil.*) Debemos repetir, sin embargo, lo que ya hemos dicho en otra parte, á saber: que segun manifiestan autorizados jurisconsultos, no está en uso la adopcion de extraños cuando se tienen hijos legítimos.

(1) *Aragon.*—Los ascendientes suceden en unos casos á sus descendientes, y en otros son postergados por los parientes laterales. Suceden: 1.^o En los bienes adquiridos por el difunto por cualquier título que no sea el de sucesion de parientes; y la division se hace por mitad, una parte para los ascendientes más inmediatos por la línea paterna, y otra para los de la materna, de suerte que cada una de las líneas ha de llevar siempre la mitad. 2.^o En los bienes donados al hijo por los padres, bien sea la donacion por causa de matrimonio, bien por cualquiera otro título *inter vivos*. 3.^o En los transferidos por ellos á los mismos hijos, ya por venta, ya por otra cualquiera causa. 4.^o En la *firma de dote*, si consiste en bienes raíces. 5.^o En todos los demás que pertenecieron al difunto, si éste no deja parientes transversales. Los casos en que éstos son preferidos en la sucesion á los ascendientes, los expresamos en el siguiente párrafo. (Obs. 7, *De testamentis*; 42, *De Jure dot.*; Fuero I y II, *De succes. abintestato.*)

Navarra.—Al hablar de la sucesion colateral, expondremos el derecho navarro respecto á los ascendientes.

165 En él se observarán las siguientes reglas:

1.^a A falta de descendientes, sucederán los ascendientes legítimos.

2.^a Los más próximos excluyen á los más remotos, aunque éstos sean de diferente línea. Así, por ejemplo, la madre del difunto, no tan sólo excluirá á los abuelos maternos, sino también á los paternos.

3.^a Estando igualmente distantes, se harán dos partes de la herencia, una para cada línea; de suerte que si hubiere dos abuelos paternos y uno sólo materno, éste llevará tanta porción como los otros dos. Por esto se llama lineal la sucesión de los ascendientes, porque ni puede decirse que suceden por derecho propio, ni por derecho de representación (1).

4.^a No se separan los bienes procedentes del padre y de la madre, excepto en aquellas ciudades, villas y lugares en que se observa el fuero de troncalidad; esto es, *do segun el fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raíz á la raíz*, como dice la ley recopilada (2). El uso del fuero ha de probarse por la costumbre del pueblo.

5.^a En la sucesión de los ilegítimos se siguen recíprocamente las mismas reglas que en las de los descendientes (3). No obstante, es de advertir que el padre natural debe entrar á suceder inmediatamente á falta de descendientes y de la madre de su hijo, pues todos los parientes colaterales que tiene éste, como no le están unidos con un vínculo de legitimidad, deben ser excluidos, aún por los ascendientes paternos (4).

(1) Ley 4.^a, tít. XIII, Part. VI, y ley 1.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación.

(2) Ordenamiento de Nájera: ley 1.^a, tít. II, lib. V del Fuero Viejo; ley 10, tít. VI, lib. III del Fuero Real, y 1.^o, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación.

(3) Ley 8.^a, tít. XIII, Part. VI.

(4) Siguiendo el espíritu de la ley de Partida y aún el de la recopilada, nos parece indudable que la madre debe ser preferida al padre en la sucesión del hijo natural. ¿Pero es cierto que el padre ha de ser preferido á los parientes transversales del hijo, según dejamos manifestado en el texto? Gregorio Lopez dice que los hermanos uterinos del hijo natural difunto han de heredar todos sus bienes, excepto la sexta parte, que ha de pasar al padre. Algunos otros, fundándose en que la sucesión es recíproca, y

6.^a En ningún caso concurren con los ascendientes los hermanos ni sobrinos del difunto (1).

§ IV.

Sucesión de los parientes colaterales.

166. Este orden de suceder se halla interrumpido por personas que no pertenecen á su clase; pero como después de ellas

observando que la ley de 16 de Mayo de 1835 no concede al hijo natural el derecho de sucesión respecto al padre, sino á falta de parientes colaterales hasta el cuarto grado civil, si bien le dan la misma sexta parte, juzgan que debe ser postergado á los parientes por parte de la madre, que se hallen en el referido grado. Nosotros, viendo el silencio que sobre este punto guarda la expresada ley, y persuadidos de que los hermanos y demás parientes que ella prefiere al hijo natural han de estar unidos al difunto con un vínculo de legitimidad, creemos que como éste no existe, no hay razón para decidirse en favor de los parientes del ilegítimo, contra el padre natural. Por otra parte, la reciprocidad de que habla la ley y en que se fundan algunos autores, no existe ni puede observarse aquí por no haber términos hábiles para ello. En efecto, en un caso se trata de la sucesión del ascendiente legítimo y por eso son preferidos los parientes que le están unidos con un vínculo de legitimidad: en el otro, de la de un descendiente ilegítimo, que lo es lo mismo para el padre que para los hermanos de madre; por lo cual, y en el supuesto de que el hijo esté reconocido legalmente, obran en favor del padre, aunque no sea más que por analogía, todas las razones que han hecho dar la preferencia sobre los parientes colaterales á los que se hallan en la línea recta de ascendientes. Pero todavía debemos hacer una observación importante, y es, que la doctrina expuesta en esta nota se refiere al padre, y no siempre se extiende á los demás ascendientes. Nos fundamos en que ningún pariente colateral puede estar unido al hijo con un vínculo de legitimidad, pero sí al nieto y á otros descendientes. El nieto, hijo legítimo de un hijo natural, puede tener un hermano legítimo también, y éste será preferido en la sucesión del primero á su ascendiente natural por la línea paterna. Si no tiene hermano, puede tener un tío, hermano legítimo de su madre, comprendido, por consiguiente, dentro del cuarto grado civil, y éste heredará abintestato con exclusión del ascendiente natural. Aún podría ponerse algún otro ejemplo. Es tan importante todo lo que se refiere á la materia de sucesiones, que, á riesgo de parecer prolijos, hemos creído oportuno entrar en estos pormenores.

(1) Ley 2.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilación.

vuelven otra vez á continuar sucediendo los parientes transversales, no hemos querido hacer dos órdenes distintos. Las reglas que se siguen son las siguientes:

1.^a A falta de descendientes y ascendientes entran los parientes colaterales.

2.^a Los hermanos del difunto y los sobrinos en defecto de sus padres, siendo de doble vínculo, son preferidos á los demás (1).

3.^a No habiendo hermanos ni sobrinos de doble vínculo, entran los hermanos y sobrinos de parte de padre ó de madre solamente; pero en este caso los consanguíneos, esto es, los hermanos de parte de padre, heredarán los bienes que el difunto haya obtenido de su padre, y los uterinos, ó sea los hermanos de parte de madre, los que procedieren de ésta. Los que él hubiere ganado por otro título cualquiera se dividirán con igualdad.

4.^a Concurriendo hermanos y sobrinos, los primeros suceden por derecho propio y los segundos por representación.

5.^a Habiendo hermanos ó sobrinos solamente, sucederán por derecho propio.

6.^a La preferencia del doble vínculo y el derecho de representación concluyen en los hijos de los hermanos, y en adelante se atiende tan sólo á la mayor proximidad.

7.^a No habiendo hermanos ni sobrinos, entran los tíos del difunto; á falta de éstos, sus primos hermanos.

8.^a No habiendo parientes dentro del cuarto grado civil, son llamados á la sucesion del padre sus hijos naturales legalmente

(1) Contra la resolucion contenida en esta regla se publicó, hace ya años, un luminoso trabajo, digno de ser atentamente leído. Su título es el siguiente: *Una cuestion de derecho, por D. Manuel Silvela*. Si los límites de nuestra obra nos lo permitieran, haríamos gustosos un breve exámen analítico de las principales razones en que se funda tan ilustrado escritor para sostener la opinion de que el doble vínculo de parentesco en el primer grado de la línea transversal no constituye un título de preferencia, sobre todo en la sucesion de los bienes que del ascendiente comun vinieron al difunto; pero no siéndonos esto posible, debemos manifestar que la letra de la ley, seguida por la mayor parte de los jurisconsultos, se opone á que adoptemos su parecer, del cual en otro caso no estaríamos muy distantes, especialmente por lo que respecta á los bienes procedentes de la persona que constituía el tronco comun.

reconocidos y sus descendientes, como dejamos dicho en el párrafo II de este mismo título, y ya sabemos que en la de la madre son preferidos aún á los ascendientes.

9.^a A falta de éstos, se sucederán recíprocamente los cónyuges no separados por demanda de divorcio, contestada al tiempo de su fallecimiento, y á su muerte volverán los bienes raíces de abolengo á los laterales.

10.^a No existiendo individuos de las clases precedentes, son llamados á la sucesion los parientes desde el quinto hasta el décimo grado inclusive.

11.^a Despues de todos estos es llamado el Estado (1).

Debemos advertir que la computacion de grados se hace civilmente.

167. En la sucesion de los ilegítimos hay que atender á otros principios, segun los cuales se observará lo siguiente: Muriendo el hijo natural sin testamento y sin descendientes ni ascendientes, le heredarán:

1.^o Los hermanos que tuviere de parte de madre, con exclusion de los paternos.

2.^o Los hermanos legítimos de parte de padre.

3.^o Los ilegítimos naturales de parte de padre.

Los hijos naturales no tienen derecho de heredar los bienes de sus hermanos legítimos ni demás parientes que les pertenezcan por parte de su padre; pero á los parientes por parte de madre, bien los pueden heredar, siendo ellos los más inmediatos (2).

(1) Leyes 5.^a y 6.^a, tít. XIII, Part. VI; ley 2.^a, tít. XX, lib. X de la Novísima Recopilacion, y la ley de 16 de Mayo de 1835.

(2) Ley 12, tít. XIII, Part. VI. Por las leyes de Partida terminaba el derecho de suceder abintestato concedido á los parientes colaterales, en el décimo grado, segun unos códigos, y en el duodécimo segun otros; pasaba despues al cónyuge sobreviviente, y en defecto de todas estas personas, se refundia en el fisco. Le limitó al cuarto grado la instruccion para recaudar bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, inserta en la ley 6.^a, tít. XXII, libro X de la Novísima Recopilacion, aunque hay datos para creer, ó que no estuvo en observancia, ó que la computacion de los grados era la canónica. Mas en la instruccion del año de 1831 sobre el impuesto gradual, se dispuso terminantemente y del modo más explícito, que en las herencias abintestato, no habiendo parientes colaterales dentro del cuarto grado civil, entrase á heredar la Real Hacienda. Esta disposicion, altamente censura-